

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	CAUSANTE	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
SUCESIÓN RAD. 00058-2014	MELISSA BENJUMEA VARON	MANUEL ARCESIO BENJUMEA GARCIA	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	28 de abril de 2023	3 de mayo de 2023

Secretaría. Montería, 27 de abril de 2023.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 27 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria-



LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO

ABOGADO ESPECIALISTA Y MAGISTER - UNIVERSIDAD DEL SINU "ELIAS
BECHARA ZAINUM"

Asuntos: Civiles, Laborales, Administrativos, Tutelas, Familias, Penales.

Señor(es).

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN
ORALIDAD.**

E.S.D.

REF: PROCESO SUCESORIO.

CAUSANTE: MANUEL ARCESIO BENJUMEA GARCIA

RADICADO: 23-001-31-10-003-00058-201400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

Cordial saludo,

LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 78.687.979 de Montería, portador de la tarjeta profesional de abogado No 75.339 del C. S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, con residencia en la Cl 26 No. 8w-13 de esta ciudad, correo lum_andres@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **JOSE MANUEL MANUEL BENJUMEA VARON** y **MELISSA BENJUMEA VARON**, debidamente reconocidos en autos anteriores, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL NUMERAL (1) DEL AUTO DE FECHA (19) DE ABRIL DE (2023)**, el cual me permito sustentar de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El despacho por medio de auto de fecha (19) de abril del año (2023), en su numeral (1), resuelve:

“1°. - Negar la exclusión del trabajo de parición, del bien inmueble identificado con M.I. No. 140-22007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado calle 7 No. 14-73 del Municipio de Tierralta – Córdoba, por las razones anotadas en la parte motiva. “

Decision que tuvo como argumentos por el despacho, resaltando que la falsa tradición nace a partir de la venta por medio de agente oficio, notese:

“El único activo de la sucesión que se liquida lo integra el inmueble ubicado en la calle 7 No. 14-73 del Municipio de Tierralta – Córdoba, M.I. No. 140-22007. Al escudriña el mismo, en la anotación No. 1 de evidencia que el modo de adquisición del entonces comparador DIEGO FERNÁNDEZ COGOLLO, fue compra venta – falsa tradición, siendo vendedor RUPERTO LEÓN TORRES, en la anotación No. 2 se efectuó la adjudicación de sucesión a 6 ciudadanos, en la anotación No. 3 éstos venden a UBALDO CESAR BENJUMEA GARCÍA, mediante Escritura Pública No. 098 del 15 de febrero de 1998, y a su vez éste último vende al causante a través de un agente oficioso mediante Escritura Publica No. 0687 del 27 de diciembre de 1991, autorizada en la Notaría única de Tierralta el inmueble en comento al que se le anotó compraventa proindivisa con falsa tradición.”

He indicando erradamente el despacho que esta se sanearía:

“Respecto a los contratos realizados a través de agente oficioso, la Superintendencia de Notariado y Registro, emitió el concepto 3353 de fecha agosto 30 de 2013, manifestando:

“Aunque por medio de la agencia oficiosa se pueden efectuar negocios dispositivos o de disposición sobre bienes inmuebles que, a su vez, pueden versar sobre contratos de enajenación o declarativos sobre un derecho existente, es necesaria la ratificación por parte del titular del dominio, precisó la Superintendencia de Notariado y Registro.”

Pasando por alto el despacho que la falsa tradición no nace del acto jurídico del causante con el señor UBALDO CESAR BENJUMEA GARCÍA, sino emana desde la primera anotación del inmueble, dada la inexistencia de título de dominio privado inscrito en el respectivo folio inmobiliario. tal como se evidencia en el certificado de libertad y tradición del inmueble e incluso como expresamente el despacho en el auto recurrido.

Es menester tener presente que el folio de matrícula inmobiliaria traduce la intencionalidad dispositiva del dominio inmueble y exhibe, para seguridad jurídica, en todo momento el real y verdadero estado jurídico del inmueble que identifica. Por su cuenta, la información contenida en un instrumento público sometido al régimen registral

se halla determinada por la naturaleza y las condiciones jurídicas que sustentan la existencia y validez del acto contentivo.

La tradición del inmueble que se perfecciona con el registro público del acto dispositivo del dominio en el mencionado folio, es la forma que el legislador escogió para garantizar la publicitación y seguridad jurídica del derecho de propiedad. En esa medida, la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes del difunto, constituye el título instrumental que materializa la sucesión jurídica de bienes entre muertos y vivos, y debe ser reflejo fidedigno del derecho dispositivo correspondiente al causante en vida de la propiedad inventariada en los términos del Art. 1310 del C.C, en línea con el Art. 472 ibídem (derogado por el Art. 119 ley 1306 de 2009), y el Art. 501 del CGP, pues no hay que olvidar que el juez, en el sucesorio contencioso, ocupa el lugar del causahabiente en la disposición de su patrimonio líquido.

En el auto impugnado se evidencia la incongruencia entre el decisum y los motivos de impugnación de la partición, pues mientras aquel estima en derecho admitir bienes no propios del *cujus*, a cuenta que se ratifique el titular inscrito falsamente sobre el acto dispositivo de su agente oficioso, el pedido de exclusión del objetante, regido también por el Art. 505 del CGP, se centra en advertir que la titularidad inmueble del activo inventariado corresponde en exclusiva a una entidad de derecho público, y dada la presunción *iure et de iure* de propiedad baldía de predios urbanos (Art. 123 L. 388 de 1997), tal titularidad se halla resguardada por la prohibición de prescripción adquisitiva, por mismo motivo no susceptible de posesión material ni jurídica, e inalienabilidad, que impide configurar cualquier acto dispositivo de terceros, incluidos los jueces mediante sentencias de sucesión, en los términos del Art. 63 de la Constitución y los Art. 674 y 679 del código civil.

Yerra el juzgador si cree que la sanidad de la propiedad inventariada se satisface con la ratificación del titular enajenante, cuando imposible es que la sentencia de partición transmita en los herederos un dominio que el causahabiente no ostentaba legalmente, ni un derecho de posesión proscrito sobre el mencionado bien público, pese que las anotaciones foliares indiquen una tradición privada no solo falsa sino imposible por prohibida.

Y hay nulidad absoluta en todo acto con objeto ilícito, dice el Art. 1741 del CC. Deviniendo nula la sentencia por mismo defecto, es decir, por proceder a enajenar el dominio real o la posesión inmueble estando prohibida constitucionalmente. Ello, a tono con lo dispuesto en el Art. 1523 del C.C. cuya redacción indica que “Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”.

Lo prohibido de enajenar por la sentencia se inscribe en la imposibilidad de adjudicar bienes baldíos rurales o urbanos, pues es a los entes públicos y no a los jueces a quienes corresponde ceder o adjudicar al ocupante con una mera expectativa, no con un derecho como la posesión, el bien inmueble ocupado ilegalmente con una mejora o construcción. Denótese que conforme el Art. 58 de la ley 9 de 1997, son las entidades públicas de cualquier orden las que pueden y deben ceder sus bienes fiscales a ocupantes ilegítimos, bien como asignación de subsidio en terreno de su propiedad para vivienda de interés social (Art. 95¹ L. 388 de 1989), ahora para legalizar la propiedad inmueble ocupada sin dominio con una mejora o construcción habitacional (Art. 277 L. 1955 de 2019).

Conforme, no es factible adjudicar judicialmente a terceros la propiedad inmueble cuyo dominio absoluto, en los términos del mencionado Art. 123 de la ley 388 de 1989, pertenece al municipio de Tierralta dada la inexistencia de título de dominio privado inscrito en el respectivo folio inmobiliario.

Con todo, y pese que el juzgador persigue amparar los derechos patrimoniales de todos los herederos, ineficaz esfuerzo en tanto por las mismas disquisiciones el registrador de instrumentos públicos rechazaría la inscripción, el activo inventariado y distribuido en el trabajo de partición, por pertenecer de forma exclusiva a una entidad de derecho público, debe excluirse inmediatamente sopena de

¹. ARTICULO 95. TRANSFERENCIA DE INMUEBLES. Todas las asignaciones de subsidio familiar de vivienda en terrenos y las cesiones de que trata el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, que realicen las entidades públicas **se efectuarán mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos será plena prueba de la propiedad.**

En todo caso, los inmuebles cuya propiedad se adquiera conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, tendrán las mismas limitaciones establecidas en la Ley 3ª de 1991 para las viviendas adquiridas o mejoradas con el subsidio familiar de vivienda.

incorporar en el cuerpo de la sentencia de adjudicación postrera una causa de anulabilidad.

En los términos expuestos pedimos respetuosamente se revoque el auto denegatorio de la objeción, y en remplazo se ordene excluir el activo inventariado del trabajo de partición.

I. PETICION.

De conformidad con los razonamientos anteriormente expuestos, solicito:

PRIMERO: REVOCAR el Numeral (1) del auto de fecha (19) de abril de (2023) y en su lugar se ordene la exclusión del inmueble inventariado.

Del señor juez,

LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO.

C. C. No 78.687.979. De MONTERIA

T. P. No 75.339.del C. S. de la J.